

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se presentó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de abril del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 949

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JHON JAIRO FRANCO C.C. 1.113.306.836

DEMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS NIT. 900.300.578-7

RADICACIÓN: 760014003007202300245-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a hacer el análisis respectivo sobre la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio para la factura como título valor, indicando desde ahora que se NEGARÁ el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Estudiadas las 44 Facturas de venta de alimentos, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen dirección de envío a la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, solamente aparecen en ellos una firma ilegible, sin identificación de quien recibe la factura, sin indicar fecha de envío o recibido de la mercancía entregada, ni firma de aceptación por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 773 que reza:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio el cual establece como requisitos de la factura modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 3o.: (..) “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Lo anterior implica la sanción legal establecida en inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 tal, modificado por la Ley 1231 de 2008; conforme al inciso 5° al establecer que: “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles la categoría de entidad cambiaria.

Por otra parte, no se logra evidenciar de forma clara el contenido de las facturas como título valor aportadas junto con la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del C.G.P. “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”, y el artículo 245 del C.G.P. “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Frente a lo anotado no era procedente ni siquiera inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina; dado el presente caso, es tarea del Juez estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para determinar que el título valor base de la ejecución cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP, debe ir en concordancia con lo establecido en la norma mercantil en cuanto a los títulos ejecutivos, en este caso a la factura cambiara, pues para que sea viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigible . Aunado a esto es deber del Juez analizar lo relativo a la a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento de la parte ejecutante, el auto 280 de fecha 09 de marzo del año 2023, emitido por el Juzgado 4 Civil del circuito de Cali, dentro del trámite de apelación en proceso con radicación 2022-00419-01, en nuestro superior jerárquico, confirmo el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago en virtud de las falencias acá anotadas, quien en síntesis indico: *“De lo anterior, se concluye que tratándose de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias inmediatamente referidos. Para el caso en concreto, se verifica que el contenido de los documentos presentados como base para esta ejecución, se trata de unas facturas de venta que no cuentan con fecha de recibo, ni con la indicación del nombre, ora, identificación o firma del encargado de recibirla; de ahí, tal como lo valoró la juez de instancia, y acorde con los parámetros trazados por la legislación que regula la materia – previamente referidos- se tiene que las facturas allegadas para el cobro están despojadas de su carácter de título valor, pues no cumplen con la condición de que en ellas conste la fecha y firma de recepción de las mismas, y por lo tanto, la denegación de la orden de pago luce acertada, sin que sean de recibo los argumentos del recurrente a señalar que las facturas fueron recibidas por la entidad demandada, a través del correo electrónico corporacioncsftesoreria900@gmail.co, ciudadsinfronteras@gmail.com, y que para lo cual aportó la prueba de su remisión ello porque de la propia norma en concordancia con lo estipulado en el Código de Comercio y las especiales características de circulación de los títulos valores, resulta evidente que al tratarse de facturas, se tiene que el requisito de que las mismas hayan sido recibidas, debe encontrarse incorporado en el cuerpo de las mismas, situación que aquí no acontece.”*

Es claro para este despacho que nuevamente el ejecutante, remitido vía correo las facturas, base de la ejecución, con fecha 2023-03-13, y del cual aporta un acuse de recibo por la empresa AM MENSAJES, en cumplimiento del artículo 8o. De la ley 2213 del 2022, certificado el día 2023-03-21, a las 09:26:48. No obstante lo anterior esto no supe como se ha indicado de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, la constancia del *“ recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de*

la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°.Nº4. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”

Ahora, podría indicarse que de acuerdo a la remisión de las facturas podría hablarse de aceptación tácita de la factura al tenor del artículo 773 inciso 3°, no supliéndose el requisito del recibo de la mercancía con ello, teniendo el Juez, como ha bien lo dice el superior jerárquico en su providencia, *“como deber el control oficioso sobre el título ejecutivo ello en virtud a lo estipulado en el inciso inicial del art. 430 del C. General del Proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sede de tutela, expresó: “(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”*¹. Por lo anterior, es claro que el Juez desde el inicio al estudiar la demanda, debe el Juez revisar los requisitos propios de los títulos valores.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él y más aun tratándose de facturas como título valor ante la falta de constancia de recibido de las mercancías al tenor de lo que dispone el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas relacionadas con la factura electrónica circunstancia que no se suple con la prueba de envío de las facturas con fecha 23-03-13, allega al plenario con la demanda.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación. Ordenándose devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE ABRIL DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3f273909ba1b97ed3b2e5aa3ef340174143385d2484b04d3d236f41bfe9260**

Documento generado en 09/04/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>